

que su ilustración les sugiera, acompañando al mismo tiempo las noticias y datos prácticos en que se funden las observaciones; 3.º, que se excite también el celo de los demás Tribunales especiales, de las Autoridades á cuyas atribuciones pueda referirse de alguna manera el proyecto, de los Colegios de Abogados, de las facultades de Jurisprudencia de las Universidades y demás personas que puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el Código; y 4.º, que las observaciones estén reunidas en el Ministerio de Gracia y Justicia el 1.º de Enero próximo» (1). Además contiene una expresiva protesta de gratitud y propósitos de recompensa á la Comisión por el celo é inteligencia con que había cumplido su encargo.

En este estado quedó la cuestión, sin que se agitara de nuevo, hasta que, por consecuencia del art. 91 de la Constitución de 1869, el Ministro de Gracia y Justicia (2) presentó á las Constituyentes un proyecto de *libro primero* del Código civil, que no llegó á ser discutido por retirarle su autor á virtud de haberse hecho innecesario por la publicación de las leyes de Matrimonio y Registro civil, que eran sus principales novedades.

## ART. II.

### SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1851.

4. Los *elementos* que informan este Proyecto de Código son: 1.º El Derecho de Castilla, con muy escasa intervención de algunas instituciones del Derecho foral. 2.º Las doctrinas de los expositores y juriconsultos aclarando y completando aquel primer elemento, ó sea la legislación civil castellana. 3.º Algunos principios ó instituciones de legislación extranjera, y principalmente del Código francés, tales como el *Consejo de familia*, el *protutor*, la *mayoría de edad*, el *testamento ológrafo* y otras.

5. La distribución de materias en el proyecto de Código civil que examinamos se halla hecha en un *título preliminar* compuesto de 17 *artículos* y 3 *libros*, subdivididos en 41 *títulos*, que á su vez lo están en 158 *capítulos* y varias *secciones*, que se fraccionan en *párrafos*, y éstos en *artículos*, que forman un total, en el Código, de 1.992 (3).

(1) 1852.

(2) Don Antonio Romero Ortiz.

(3) El epígrafe de cada libro y título es el siguiente:

Expuesta en la nota con minuciosidad la *organización interior* del Proyecto de Código civil, con lo cual hay datos bastantes para su conocimiento, ofrezcamos ahora noticia de las principales doctrinas y reformas que contiene por igual sistema que el empleado hasta aquí en el examen de los demás Códigos, á fin de que se cumpla totalmente la condición científica de *unidad* del plan desenvuelto en este libro (1).

6. PARTE GENERAL.—*Sección preliminar*.—En el título que lleva el mismo nombre en este Proyecto se ocupa de la ley, sus efectos (2) y aplicación; proscribimos las doctrinas de ignorancia y renuncia de las leyes, y, por último, trata de los efectos de éstas para los ausentes ó extranjeros. Desaparece la doctrina de dispensa de ley ó *gracia al sacar*, y se rechaza la costumbre contra la ley (3).

PARTE GENERAL.—*Sección 1.ª—Sujeto del Derecho*.—Son condiciones indispensables para que las personas se reputen legalmente naci-

*Título preliminar*.—«De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación.»

*Libro primero*.—DE LAS PERSONAS.—Título 1.º «De los españoles y extranjeros.»—Título 2.º «De la vecindad y del domicilio.»—Título 3.º «Del matrimonio.»—Título 4.º «De la paternidad y filiación.»—Título 5.º «De la adopción.»—Título 6.º «De la menor edad.»—Título 7.º «De la patria potestad.»—Título 8.º «De la tutela.»—Título 9.º «De la emancipación y de la mayor edad.»—Título 10. «De la curaduría.»—Título 11. «De los ausentes.»—Título 12. «Del registro del estado civil.»

*Libro segundo*.—DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD.—Título 1.º «De la división de los bienes.»—Título 2.º «De la propiedad.»—Título 3.º «De la posesión.»—Título 4.º «Del usufructo, del uso y habitación.»—Título 5.º «De las servidumbres.»

*Libro tercero*.—DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.—Título 1.º «De las herencias.»—Título 2.º «De las herencias sin testamento.»—Título 3.º «Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.»—Título 4.º «De las donaciones entre vivos.»—Título 5.º «De los contratos y obligaciones en general.»—Título 6.º «Del contrato de matrimonio.»—Título 7.º «Del contrato de compra y venta.»—Título 8.º «De la permuta.»—Título 9.º «Del contrato de arrendamiento.»—Título 10. «Del censo y otros contratos análogos.»—Título 11. «De la sociedad.»—Título 12. «Del mandato.»—Título 13. «Del préstamo.»—Título 14. «Del depósito.»—Título 15. «De los contratos aleatorios ó de suerte.»—Título 16. «De las transacciones y compromisos.»—Título 17. «De la fianza.»—Título 18. «De la prenda.»—Título 19. «De la hipoteca.»—Título 20. «Del registro público.»—Título 21. «De las obligaciones que se contraen sin convención.»—Título 22. «Del apremio personal.»—Título 23. «De la graduación de acreedores.»—Título 24. «De la prescripción.»

Termina con una *Disposición final*, que consta de un solo artículo, en el que se derogan todos los Fueros, leyes, usos y costumbres, sean ó no contrarios á este Código.

(1) Suprimimos, al frente del análisis de este proyecto de Código, el indicar la rama jurídica que vamos á examinar, lo mismo que en el Capítulo siguiente respecto del Código civil de 18 9, por la calidad de Cuerpos legales sólo consagrados al Derecho civil, á diferencia de las colecciones legales anteriores, que lo eran de diversas ramas.

(2) El art. 1.º declara obligatorias las leyes desde el día que en las mismas se designe, y en su defecto á los diez días de insertadas en la *Gaceta* para la Península, á los veinte para las Baleares, y á los treinta para las Canarias.

(3) Art. 5.º

das que vivan cuarenta y ocho horas, que estén enteramente desprendidas del seno materno y que nazcan con figura humana.

Se hacen objeto de un título especial (1) las doctrinas de *pater- nidad* y *filiación*, y se prohíbe la práctica de investigaciones sobre este punto.

Se entienden por hijos naturales «los habidos de padres que al tiempo de la concepción (2) podían casarse sin dispensa con arreglo á las leyes».

Declara la mayor edad á los veinte años, si bien sólo el varón de esta edad puede disponer libremente de su persona y bienes abandonando la casa paterna; derechos y libertad que no tiene la mujer hasta los veinticinco, á pesar que desde los veinte está considerada, como aquél, fuera de la menor edad.

Se establece la institución del registro del estado civil (3).

Se consagra una preferente atención á la desconocida doctrina de la *ausencia* (4), respecto de sus efectos en la capacidad jurídica del ausente cuyo paradero se ignora. Pasados cuatro años sin tener noticia del ausente que no dejó representante, puede ser declarado tal y otorgarse á sus presuntos herederos y legatarios una posesión provisional de sus bienes, que se ratifica y convierte en definitiva cuando trascurren treinta años sin noticias del ausente, ó cuando, atendida la fecha de su nacimiento, cuenta la edad de cien años, en cuyos dos casos se supone su muerte por presunción *juris tantum*. Esta presunción se destruye con la presentación del ausente, que recobra todos sus derechos, quedando, sin embargo, obligado á respetar los contratos celebrados por los legítimos poseedores de los bienes durante la ausencia.

PARTE GENERAL.—*Sección 2.<sup>a</sup>—Objeto del Derecho.*—En el título 1.<sup>o</sup> del libro II se reproduce la clasificación generalmente conocida de las cosas, si bien aclarando y ampliando algo más el concepto de las inmuebles. Se califica de principal la cosa á la que otra está incorporada ó unida; en defecto de esta circunstancia se atiende al valor, y, en último término, al volumen. No obstante estas reglas, siempre se considera como materia principal todo lo que es artístico ó científico, como las pinturas, esculturas, grabados, bordados, etc.

PARTE GENERAL.—*Sección 3.<sup>a</sup>—Causa eficiente del Derecho.*—Los actos jurídicos, en sus distintas clases, son regulados en algunos tí-

(1) Art. 4.<sup>o</sup>, lib. I.

(2) No permite elegir, como la ley de Toro, entre éste y el del parto.

(3) Tit. 12, lib. I.

(4) Tit. 11, lib. I.

tulos del libro III, bajo la genérica denominación de *modos de adquirir la propiedad* en sus diferentes especies de actos *inter vivos* y *mortis causa*.

7. PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales.*—Define la propiedad «el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que previenen las leyes y reglamentos» (1).

Contiene algunas doctrinas nuevas respecto de las materias siguientes: que en el hallazgo casual de tesoros en terreno ajeno se otorguen las tres cuartas partes al inventor, y la cuarta restante al propietario del terreno, á no ser que consistiera el tesoro en objetos de mérito científico, pues en este caso el Estado se reserva el derecho de adquirirlos, pagando su precio al inventor y al propietario del terreno; que el cauce abandonado por un río pertenezca por vía de indemnización al dueño del terreno que ocuparon las aguas, y no á los de los predios colindantes, como previene con falta de justicia el Derecho vigente; que la prescripción adquisitiva de inmuebles se realice por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, si concurren buena fe y justo título, y si faltan estas circunstancias por treinta, y la de los bienes muebles por tres años si hay dichos buena fe y justo título, y en defecto de estos requisitos, por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; que algunas servidumbres se consideren forzosas, tales como *la de paso*, previniéndose que se dote de entrada á la finca que no la tenga, por donde sea menos perjudicial, en virtud de indemnización; *la de acueducto*, salvo los usos y costumbres locales, y otras sobre aguas; *la de guardar ciertas distancias* para la plantación de determinados árboles ó para la construcción de algunas edificaciones; y, por último, *la que otorga* el derecho de pedir la reparación de edificios ó árboles corpulentos que amenacen ruina (2); que no se reconozcan más censos que el consignativo y reservativo, suprimiéndose el enfiteútic, y determinando que en las provincias donde se conozcan enfiteúsis, foros, subforos y otros derechos equivalentes, sea posible su redención al tipo del 3 por 100 cuando el canon se pague en metálico, y á igual tipo si se pagara en frutos, pero según el importe que resulte del valor de aquéllos en el último quinquenio; que en el censo consignativo puedan fijarse los réditos ó canon que se quieran siempre que no pasen del duplo del interés legal, pues en este caso previene el Proyecto de Código que no se entiendan válidos sino hasta este tipo.

8. PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación.*—Son los contratos

(1) Art. 391.

(2) Equivalente al actual interdicto de *obra vieja*, ó caución de *damni infecti* del Derecho romano.

considerados como el segundo modo de adquirir la propiedad (1), y acepta el Proyecto de Código el sistema de contratación iniciado por la ley única, título 16 del Ordenamiento de Alcalá, si bien prohíbe que pueda estipularse y prometerse por un tercero, salvo el caso en que intervenga poder especial ó ratificación de éste. El contrato de compra-venta de los inmuebles se garantiza por la inscripción en el Registro, y el que versa sobre muebles con la posesión de los mismos por el comprador. No se admite la rescisión de ningún contrato por lesión, aunque sea enormísima (2). Desaparece el retracto gentilicio, que tan largo abolengo trae en nuestro Derecho civil, sancionándose en cambio con mayor esmero el convencional, en el cual, en defecto de convenio de las partes, la ley fija el plazo de su duración en cuatro años, y el de comuneros, que para que proceda es preciso que la naturaleza de la cosa no permita la disolución del condominio. Para la prueba de ciertos contratos se exige su otorgamiento en escritura pública, sin que esto afecte á la perfección de los mismos, ni con ello quiera introducirse la antigua especie de contratos *literales* del Derecho romano.

Admite todos los contratos reconocidos en nuestro Derecho, ofreciendo sus títulos 5.º al 23 del libro III, que de ellos se ocupan, las siguientes más notables novedades: regula el matrimonio como contrato y las instituciones que á sus efectos civiles se refieren, ó sea el llamado Derecho de familia *aplicado*, dentro de este tratado; reglamenta con minuciosidad el contrato de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia, todos en el concepto de *aleatorios*; en este lugar trata también de la hipoteca, sin perjuicio de ocuparse de la prescripción, en sus dos aspectos *adquisitivo* y *liberatorio*, en los títulos 24 y 25, destinados sólo á esta materia; ofrece separadamente (3) la doctrina de la prescripción de las obligaciones como uno de los modos de extinguirse éstas; contiene la del apremio personal «para asegurar el pago de una deuda ó el cumplimiento de una obligación por medio de la detención de la persona del deudor ú obligado en una de las prisiones destinadas al efecto (4); y, por último, reglamenta con minuciosidad la graduación de acreedores.

9. PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Se derogan los esponsales, y la celebración del matrimonio se sujeta al Derecho canónico; se modifica notablemente la doctrina sobre consentimiento pa-

(1) Tit. 5.º, lib. II.

(2) Art. 1.164.

(3) Sección II, cap. V; tit. 5.º, lib. III.

(4) Art. 1.906.

terno, que guarda, sin embargo, grandes analogías con la ley de disenso de 20 de Junio de 1862, con la diferencia de no reconocer este derecho en los abuelos. Con tal motivo, y para todas las otras aplicaciones á los actos de carácter civil en que esté interesado el menor, se introduce la nueva institución *Consejo de familia*, copiada del Código francés. Dicho Consejo le forman el Alcalde del pueblo y los cuatro parientes más próximos, dos por cada línea paterna y materna. La misión de este Consejo es sustituir la autoridad del Juez en todos los casos en que antes intervenía, y así sus principales atribuciones son: admitir ó rechazar las excusas que produzcan los guardadores nombrados, conocer de la necesidad y utilidad que exista de vender y gravar los bienes, transigir los derechos de los menores, nombrarles tutor dativo en defecto de testamentario y legítimo, y juzgar de la conducta sospechosa del tutor en unión y por iniciativa del *protutor*, institución igualmente nueva de que en seguida trataremos; también le corresponde asesorar á la madre cuando ésta ejerce la patria potestad.

Como efectos civiles del matrimonio en cuanto á los bienes comprendidos, según se ha dicho, en la materia de contratos, se ocupa el Proyecto de Código de las *donaciones matrimoniales*, que son *las que se hacen por consideración al matrimonio, y antes de celebrarse, en favor de los esposos ó de uno de ellos* (1), las cuales se apartan algo de la regla general sobre la materia; de otras donaciones por igual motivo, pero hechas para después de la muerte del donador ó donante, que producen el original é importante efecto de limitar la libre disposición en dichos bienes por parte de aquél, siendo *irrevocables* aun en el caso de sobrevivir el donante al donatario (2); de la dote, la cual «*se compone, no sólo de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado*», aboliéndose también la tasa legal de la dote en cuanto al *máximum*, y, por consiguiente, la prohibición de mejorar á las hijas por razón de dote, pero no en cuanto al *mínimum*, que no puede ser inferior á la mitad de la legítima, para cuya regulación está obligado á declarar el efectivo de su caudal al tiempo de constituirla, ratificándose esta declaración por la de dos parientes, uno de la línea paterna y otra de la materna; la madre es también de las personas obligadas á constituir dote en todo caso.

Se presume la existencia de la sociedad legal de gananciales, admitiéndose, no obstante, pactos en contrario de la misma, menos el de

(1) Art. 1.245.

(2) Art. 1.253 y sigs.

que los contrayentes pretendan regir los bienes de la sociedad conyugal por Fueros ó costumbres especiales del país que antes hubieran estado vigentes, siendo esta institución de gananciales organizada amplia y fundamentalmente. La única transacción, por decirlo así, que tiene este Proyecto de 1851 con el Derecho foral sobre la materia, es consentir que durante el período de los diez años siguientes á su formación se puedan en dichos territorios otorgar donaciones irrevocables, á manera de los heredamientos de Cataluña, por los padres en favor de los hijos que van á casarse.

Se sanciona únicamente la *legitimación por subsiguiente matrimonio* de los padres (1), y se permite la de los hijos naturales que hubieran fallecido si dejasen descendientes. Se reglamenta con exquisito esmero el reconocimiento de los hijos naturales (2), siendo de notar, entre otras disposiciones, la que exige, cuando se trate de reconocer al hijo natural mayor de edad, su consentimiento (3).

La *adopción* es objeto de importantes reformas: se concede el derecho de adoptar lo mismo á los varones que á las mujeres, siempre que cuenten la edad de cuarenta y cinco años y excedan en la de quince á la del adoptado; la adopción se otorga ante el Alcalde, y sus capitales efectos son el derecho de alimentos á favor del adoptado respecto del adoptante, y el de poder usar aquél, á quien se conservan todos sus derechos en la familia natural como si no hubiera mediado la adopción, el apellido de éste.

La patria potestad corresponde al padre, y en su defecto á la madre, mientras los hijos son menores de edad (4), pues el cumplimiento de la de veinte años, en la que se fija la mayor, constituye un caso de emancipación legal. El poder paterno de la madre puede ser limitado ó garantido en su ejercicio por el nombramiento que el padre haga de dos ó más consultores, cuyo dictamen ha de oirse necesariamente en cada caso, sin perjuicio de las atribuciones que para algunos actos corresponden al Consejo de familia; el segundo matrimonio de la madre la priva de la patria potestad sobre los hijos del primero; pero si enviudara de nuevo, vuelve á adquirir dicho poder. El padre ó la madre, en el ejercicio de su potestad, tienen la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos; y cuando esto no baste, *podrán imponerle, con intervención del Juez del domicilio, hasta un mes de retención en el establecimiento correccional destinado al efecto; la intervención del*

(1) Art. 118.

(2) Cap. IV, tít. 4.º, lib. I.

(3) Art. 128.

(4) Arts. 144 y 164.

Juez, por regla general, se limita á autorizar la orden del padre con su Visto Bueno, á no ser cuando aquél contrae segundas nupcias y el hijo es de los habidos en el anterior matrimonio, ó dicho hijo está ejerciendo algún cargo ú oficio, en cuyos casos el Juez es quien, con conocimiento de causa, debe declarar si procede ó no la detención (1).

La doctrina de los efectos civiles de la patria potestad en cuanto á los bienes de los hijos, es muy análoga á la establecida por la ley de Matrimonio civil (2).

La emancipación legal está fijada, por regla general, á los veinte años; pero no es eficaz y completa para las hijas hasta los veinticinco, porque sólo á esta edad pueden abandonar la casa paterna. Se sanciona la emancipación voluntaria, que, en vez de obtenerse por gracia al sacar (3), se realiza en escritura pública con intervención del Alcalde, adquiriendo por este medio la plena condición de *sui juris* el mayor de diez y ocho años.

Con censurable ligereza autoriza el Proyecto de Código á los hijos de anterior matrimonio para abandonar la casa paterna cuando el cónyuge supérstite contrae otro posterior.

Para la guarda de los huérfanos menores no se conoce más institución que la *tutela* (4), que será ejercida por el tutor, bajo la vigilancia del *protutor* y del *Consejo de familia*; en los casos y forma que se determinan (5), y dura, por lo tanto, hasta los veinte años. La tutela puede ser testamentaria, legítima y dativa, y sólo al padre ó la madre corresponde este nombramiento respecto de los hijos menores, *incluso el desheredado y el póstumo* (6); se defiere la tutela legítima á los abuelos y hermanos del menor por el orden que al efecto se determina (7); la dativa, corresponde su nombramiento al Consejo de familia, lo mismo que el del protutor, que hará dicho Consejo en la misma sesión si el padre no le hubiese nombrado. Si el tutor fuere pariente del menor, no podrá ser nombrado protutor otro pariente de la misma línea. Corresponde al protutor la iniciativa en las funciones del Consejo de familia, la vigilancia de la conducta del tutor, y la representación judicial y extrajudicial del menor en todos los casos en que exista incompatibilidad de intereses con los del tutor.

Como se ha dicho, se desconoce la curaduría *ad bona*, y sólo se san-

(1) Arts. 147, 148 y 164.

(2) En su cap. V, sección 2.ª, partes primera y segunda.

(3) Ya hemos dicho que no la reconoce el Proyecto de Código.

(4) Art. 171.

(5) Igual era la doctrina del Fuero Juzgo.

(6) Arts. 177 y 178.

(7) Art. 182.

ciona la *ejemplar*, que se otorga al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes (1).

Se admite la restitución *in integrum*, pero con grandes restricciones, exigiendo, para que pueda ser ejercitada con provecho, que el daño sufrido por el menor ó el incapacitado sea equivalente á la cuarta parte del valor de la cosa; que el tutor ó el curador que causó el perjuicio carezca de bienes, y que, en efecto, atendido el estado de la cosa y los términos del acto jurídico en que aquél se ocasionó, pueda *realmente* verificarse la restitución; cuyos efectos quedan limitados á la persona ó personas con quienes contrató el menor, pero nunca puede ser eficaz este recurso contra terceros.

10. PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Considera la sucesión hereditaria, que puede ser *testada ó intestada*, como uno de los modos de adquirir la propiedad y, conformándose con la legislación de Castilla, estima compatibles ambas sucesiones.

Los testamentos pueden ser *comunes y especiales*; el testamento común puede ser *ológrafo, abierto y cerrado*; son solemnidades del primero el estar escrito en papel sellado, de puño y letra del testador y con expresión de la fecha del otorgamiento; el abierto debe otorgarse ante Notario y tres testigos en la forma precisa de escritura pública; el cerrado, ante Notario y cinco testigos, que deben firmar la cubierta de aquél; y según se deduce del art. 569, puede otorgar testamento cerrado el que no pueda ó no sepa firmar siempre que lo declare en el acto del otorgamiento y conste la falta de este requisito, con expresión de la causa, bajo la fe del Notario. También puede otorgar testamento cerrado el que no pueda hablar, pero sí escribir, concurriendo ciertas formalidades (2).

Como especiales pueden citarse los que se hacen en peligro inminente de muerte ó en una población incomunicada por razón de peste ú otra enfermedad contagiosa, cuyos efectos cesan pasados dos meses desde que desapareció este peligro, ó abierta la comunicación, ó trasladándose á otro pueblo no incomunicado (3); el hecho en tiempo de guerra por militares y personas unidas á los ejércitos, siempre que se otorgue ante un Oficial que tenga por lo menos el grado de Capitán, el Auditor, el Comisario de guerra, el Capellán ó Médico, si estuviere enfermo ó herido; el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno, si estuviere en destacamento, y concurriendo siempre además dos testigos; caducando esta clase de testamentos cuatro meses después de ha-

(1) Art. 278.

(2) Art. 570.

(3) Arts. 572 y 573.

ber dejado el testador de estar en campaña (1). Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra ó naufragio, podrá otorgarse el testamento militar *de palabra ante dos testigos*; pero queda ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó, siendo aplicable este testamento especial á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra y mercantes en iguales casos (2). Previene asimismo ante quién se han de otorgar los testamentos en alta mar durante el viaje, y ordena que se custodien entre los papeles más importantes del buque y se tome nota en el Diario de navegación, con otras disposiciones para cuando arribe el buque á puertos del reino ó extranjeros. Este testamento hecho en alta mar caduca á los tres meses después de haber desembarcado el testador en lugar donde pueda testar según la forma ordinaria. Son válidos los hechos por españoles en el extranjero con las solemnidades que allí se establezcan; pero el español puede otorgar en el extranjero el testamento ológrafo sin el requisito del papel sellado, ó ante el Agente diplomático ó consular residente en el lugar del otorgamiento, debiéndose observar en este caso todas las formalidades prevenidas para los testamentos comunes, excepto lo relativo al domicilio de los testigos, que es condición general que se exige á los de los testamentos. Dichos testigos basta que tengan catorce años, que sean súbditos del Rey, que no estén inhabilitados por ejecutoria para serlo en juicio ó en instrumento público y que no estén comprendidos en las prohibiciones de la ley, que son: ser amanuense del Notario autorizante, ser ciegos, totalmente sordos ó mudos, no entender el idioma del testador, no estar en su sano juicio y no tener la calidad de domiciliado cuando la ley lo requiera expresamente (3).

Se derogan los testamentos de *mancomún, por comisario, memorias testamentarias*, instrucciones reservadas respecto de herederos (4), y las delegaciones en persona distinta para el nombramiento de heredero ó determinación de cantidad.

La incapacidad relativa para suceder, que nuestro Derecho actual establece para el confesor en su última enfermedad, iglesia y parientes, se hace extensiva al médico cirujano que le asistió en ella y á sus parientes dentro del cuarto grado, y al cónyuge é hijos del segundo y posteriores matrimonios, que no pueden percibir de la herencia más cantidad que la que reciban los hijos del primero.

(1) Arts. 574 y 576.

(2) Art. 577.

(3) Art. 590.

(4) Herencias de confianza de Cataluña.